

**Boleta de notificación a través de la página web**

**Dentro de la causa signada con el No 458-2009-J.ACM-KR.- Se hace conocer lo siguiente:**

**CAUSA ACUMULADA 458-2009 y 505-2009**

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.-** Quito, Distrito Metropolitano, 24 de junio de 2009; las 18h00.- **CAUSA No 458-2009. VISTOS:** Llega a este Tribunal el recurso contencioso electoral de apelación interpuesto por el señor Exar Quesada, en su calidad de candidato a Alcalde para el cantón Atahualpa, provincia de El Oro, por el Movimiento Patria Altiva i Soberana, lista 35, en contra de la resolución PLE-CNE-3-5-6-2009, emitida por el Consejo Nacional Electoral el 5 de junio de 2009 y notificada el 8 de junio de 2009. Adjúntese al proceso la Resolución PLE-TCE-354-18-06-2009 y el oficio N° 217-P-TCE-09, por lo que se llama a integrar este Tribunal al Ab. Douglas Quintero Tenorio, por licencia concedida a la señora jueza Dra. Tania Arias Manzano. **ANTECEDENTES.-** a) El 11 de mayo de 2009, el señor Edgar Córdova Encalada, en su calidad de Coordinador Provincial del Movimiento Patria Altiva i Soberana, Lista 35 de la provincia de El Oro, impugnó los resultados numéricos de la dignidad de Alcalde del cantón Atahualpa, provincia de El Oro, ante la Junta Provincial Electoral de El Oro; b) La Junta Provincial Electoral de El Oro, mediante resolución PLE-JPEO-08-13-05-09, de 13 de mayo de 2009, resolvió rechazar la impugnación a los resultados numéricos a la dignidad de Alcalde del cantón Atahualpa, provincia de El Oro, interpuesta por el señor Edgar Córdova Encalada, Coordinador Provincial del Movimiento Patria Altiva i Soberana, Lista 35 de la provincia de El Oro; c) El 14 de mayo de 2009, el señor Edgar Córdova Encalada, en su calidad de Coordinador del Movimiento Patria Altiva i Soberana, Lista 35 de la provincia de El Oro, interpone recurso de impugnación -en sede administrativa- para ante el Consejo Nacional Electoral, en contra de la resolución PLE-JPEO-08-13-05-09, emitida por la Junta Provincial Electoral de El Oro; d) El Pleno del Consejo Nacional Electoral, mediante resolución PLE-CNE-3-5-6-2009, emitida el 5 de junio de 2009, aprueba el informe N° 197-DAJ-CNE-2009, de 2 de junio de 2009, del Director de Asesoría Jurídica de dicho organismo y en consecuencia resuelve *“Negar el recurso de apelación interpuesto por el ingeniero Edgar Córdova Encalada, Coordinador del Movimiento Patria Altiva i Soberana, Lista 35, de la provincia de El Oro, (...) por no existir razones de hecho ni fundamentos de derecho para sostener esta reclamación, ya que se ha demostrado y comprobado que las actas apeladas no tienen inconsistencias numéricas, y consecuentemente el Pleno del Consejo Nacional Electoral ratifica los resultados numéricos notificados por la Junta Provincial Electoral de El Oro, de la dignidad de Alcalde del Cantón Atahualpa, de la Provincia del El Oro...”*; e) La resolución PLE-CNE-3-5-6-2009, emitida el 5 de junio de 2009, fue notificada el 8 de junio de 2009; f) El 12 de junio de 2009, el señor Exar Quesada, en su calidad de candidato a Alcalde para el cantón Atahualpa, provincia de El Oro, por el Movimiento Patria Altiva i Soberana, lista 35, interpone, ante el Tribunal Contencioso Electoral *“...recurso contencioso electoral de apelación para ante el Tribunal Contencioso Electoral de la Resolución PLE-CNE-3-5-6-2009 emitida por el Consejo Nacional Electoral, a fin de que en sentencia y en (sic) conformidad con lo dispuesto en la Constitución y más normas legales aplicables se declare nula la resolución recurrida...”*; g) Debido a que se contaba solo con el escrito de interposición del recurso, mediante providencia de 15 de junio de 2009, la Dra. Alexandra Cantos, Jueza de este Tribunal, dispuso al Consejo Nacional Electoral, remita la resolución PLE-CNE-3-5-6-2009 y el informe jurídico que sirvió de sustento a la referida resolución. Los mencionados documentos fueron remitidos el 16 de junio de 2009; f) Mediante providencia de 18 de junio del 2009, la Dra. Tania Arias, en su

*R. OMAZ*

calidad de Jueza del Tribunal Contencioso Electoral, solicitó la acumulación de la causa N° 505-2009, al presente caso, como lo dispone el Art. 27 del Reglamento de Trámites en el Tribunal Contencioso Electoral (foja 11). **CONSIDERACIONES: PRIMERO.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 221 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con los artículos 217, 167 y 168 numeral 3 del mismo cuerpo legal, el Tribunal Contencioso Electoral cuenta con jurisdicción para administrar justicia en materia electoral, con el objetivo de garantizar los derechos de participación que se expresan a través del sufragio, así como los referentes a la organización política de la ciudadanía, siendo sus fallos de última instancia. Este Tribunal es competente para conocer y resolver los recursos contencioso electorales contra los actos de los organismos de administración electoral, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 221, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 6 numerales 1 y 2 de las Normas indispensables para viabilizar el ejercicio de las competencias del Tribunal Contencioso Electoral, conforme a la Constitución (R.O. S.S. N° 472 de 21 de noviembre de 2008). **SEGUNDO.-** En el presente caso, el recurrente interpone recurso contencioso electoral de apelación para ante el Tribunal Contencioso Electoral, el 12 de junio de 2009, en contra de la Resolución PLE-CNE-3-5-6-2009, que fue emitida el 5 de junio de 2009 y notificada el 8 de junio de 2009. El Art. 14 de las Normas indispensables para viabilizar el ejercicio de las competencias del Tribunal Contencioso Electoral, conforme a la Constitución dispone que: *“Los recursos contencioso electorales se interpondrán en el plazo de dos días contados desde la fecha de notificación de la resolución recurrida, salvo lo dispuesto para el recurso contencioso electoral de queja...”*. Por su parte el Art. 21 del Reglamento de Trámites en el Tribunal Contencioso Electoral (R.O. S.S. N° 524 de 9 de febrero de 2009), señala que: *“El recurso no se admitirá al trámite cuando se lo interponga extemporáneamente”*. Revisados los expedientes (458 – 505) -en este caso- el plazo para presentar el recurso contencioso electoral vencía el 10 de junio de 2009 a las 24h00, de tal forma que el recurso interpuesto por el recurrente es extemporáneo y al no haber cumplido con éste requisito de procedibilidad, no puede admitírselo a trámite. **TERCERO.-** Cabe manifestar que el accionante solicita la nulidad de la resolución PLE-CNE-3-5-6-2009, porque al decir de él *“Dicha resolución carece de adecuada fundamentación jurídica ya que no resuelve mi petición en su conjunto y se refiere a manera de ejemplo a la subsanación realizada por disposición del CNE, habiendo de esta manera aceptado mi recurso de impugnación y luego rechazándolo; es decir que existen disposiciones contradictorias por parte del CNE que por una parte dispone la revisión de actas y urnas en base a mi impugnación y por otra parte manifiesta que rechaza el recurso planteado”*. Sin embargo, se observa que la resolución en cuestión, aprueba el informe N° 197-DAJ-CNE-2009 del Director de Asesoría Jurídica de dicho organismo y en consecuencia resuelve *“Negar el recurso de apelación interpuesto por el ingeniero Edgar Córdova Encalada, Coordinador del Movimiento Patria Altiva i Soberana, Lista 35, de la provincia de El Oro, (...) por no existir razones de hecho ni fundamentos de derecho para sostener esta reclamación, ya que se ha demostrado y comprobado que las actas apeladas no tienen inconsistencias numéricas, y consecuentemente el Pleno del Consejo Nacional Electoral ratifica los resultados numéricos notificados por la Junta Provincial Electoral de El Oro, de la dignidad de Alcalde del Cantón Atahualpa, de la Provincia del El Oro...”*; es decir el Consejo Nacional Electoral, fundamenta su resolución en el informe jurídico N° 197-DAJ-CNE-2009, informe que hace un análisis detallado del caso, refiriéndose a los antecedentes, normas constitucionales, legales y procesales aplicables, comprobando los datos que constan en las actas cuestionadas, en relación con los datos oficiales del sistema de escrutinios del Consejo Nacional Electoral; y luego de dicho análisis llega a la conclusión de que *“...se ha demostrado y comprobado que las actas apeladas no tiene inconsistencias numéricas, conforme consta en el análisis de este informe; así*

R. Oñi

*como tampoco existen inconsistencias entre los datos constantes en las actas con los datos ingresados al sistema de escrutinio”, lo cual da cuenta que la resolución PLE-CNE-3-5-6-2009 se encuentra fundamentada. CUARTO.-* Por otro lado, el recurrente además manifiesta *“A manera de resumen se puede decir que queda claramente establecido que el CNE ha asumido funciones y competencias que no le corresponden y que son exclusivas del Tribunal Contencioso Electoral...”*, sin determinar, de ninguna forma, las razones que tiene para realizar la citada afirmación, ni tampoco aporta prueba, limitándose, únicamente a manifestarla. No obstante debemos señalar que las Juntas Provinciales Electorales tienen competencia para conocer y resolver, en sede administrativa, las impugnaciones puestas a su conocimiento sobre la calificación de candidaturas, los resultados numéricos y la adjudicación de escaños, conforme lo dispone el literal e) del Art. 21 de la Codificación de las Normas Generales para las Elecciones dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República, expedidas por el Consejo Nacional Electoral; y, de la resolución que emitan las Juntas Provinciales Electorales, sobre los resultados numéricos de una elección, los sujetos políticos pueden interponer el recurso de impugnación -en la vía administrativa- para ante el Consejo Nacional Electoral, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 19 de las mismas normas, que establece, entre las competencias del mencionado organismo el *“Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos descentrados durante los procesos electorales, e imponer las sanciones que correspondan”*. La resolución del Consejo Nacional Electoral -en estos casos- se vuelve firme, causa estado y contra la cual no cabe recurso alguno. Por las consideraciones expuestas, **EN NOMBRE DEL PUEBLO DEL ECUADOR Y POR LA AUTORIDAD QUE NOS CONFIERE LA CONSTITUCIÓN, SE DICTA LA SIGUIENTE SENTENCIA:** se rechaza el recurso contencioso electoral de apelación interpuesto por el señor Exar Quesada, en su calidad de candidato a Alcalde para el cantón Atahualpa, provincia de El Oro, por el Movimiento Patria Altiva i Soberana, lista 35, en consecuencia se ratifica la Resolución PLE-CNE-3-5-6-2009, emitida por el Consejo Nacional Electoral. Al señor Exar Quesada, notifíquesele con el contenido de esta sentencia en el casillero electoral del Movimiento Patria Altiva i Soberana, Lista 35. Publíquese en la página web y exhíbese en la cartelera que para el efecto mantiene este Tribunal. Ejecutoriada que sea esta sentencia devuélvase el expediente para su ejecución, dejando copia certificada para los archivos de este Tribunal. Cúmplase y Notifíquese.- Dra. Ximena Endara Osejo, Presidenta (e); Dra. Alexandra Cantos Molina, Jueza; Dr. Arturo Donoso Castellón, Juez; Dr. Jorge Moreno Yanes, Juez; Ab. Douglas Quintero Tenorio, Juez (s).

Lo que le comunico para los fines de Ley.

  
Dr. Richard Ortiz Ortiz.  
Secretario General

